



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor juez,

A su despacho el proceso con Rad. 2020-00004, de Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada, presentada por el Dr. ÁNGEL DE LAS SALAS GUTIÉRREZ, en calidad de Apoderado del señor ROGER EDUARDO BOTERO BAENA; informando que en el presente proceso se cumplen los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012; teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un (1) año Inactivo desde la última actuación, y la parte interesada no ha solicitado diligencias al respecto. Sírvase ordenar.

San Zenón, 20 de octubre de 2021.-

BRISDITH DÍAZ URUEÑA.
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Zenón, Magdalena, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

REF: PROCESO INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA presentada por el DR. ÁNGEL DE LAS SALAS GUTIÉRREZ, en calidad de Apoderado del señor ROGER EDUARDO BOTERO BAENA.
RAD: 47-703-40-89-001-**2020-00004.**

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre el Desistimiento Tácito, con relación al proceso INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA, presentado por el DR. ÁNGEL DE LAS SALAS GUTIÉRREZ, en calidad

de Apoderado del señor ROGER EDUARDO BOTERO BAENA, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor ROGER EDUARDO BOTERO BAENA identificado con la C.C.No.9.138.607 expedida en Magangué, Bolívar, a través de su apoderado, presentó la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA, del señor PABLO VICENTE MURCIA SANJUÁN.-

Por auto de fecha cinco (05) de febrero de 2020, se profirió Auto admitiendo la solicitud de Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada del señor PABLO VICENTE MURCIA SANJUÁN. El dieciocho (18) de febrero de 2020, se realizó la notificación personal del señor MURCIA. El diez (10) de marzo de 2020, se profirió auto citando para Absolver el interrogatorio. Con fecha veintidós (22) de abril de 2020, informe secretarial sobre la suspensión por la Pandemia del Covid-19; venció el término de suspensión, y la parte interesada no se pronunció para seguir el trámite pertinente, tal como se puede constatar en el expediente.-

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.*

Entonces tenemos que en el caso que nos ocupa, se dan los presupuestos para dejar sin efecto la demanda y como consecuencia, de ello decretar la terminación del proceso, ya que ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte interesada haya solicitado diligencias, para efectos de continuar con el trámite normal del proceso aquí referenciado.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ZENÓN, MAGDALENA,

RESUELVE

1. DECRETESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en el proceso de INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA, solicitada por el señor ROGER EDUARDO BOTERO BAENA, mediante apoderado Judicial Dr. ÁNGEL DE LAS SALAS GUTIÉRREZ, para Interrogar al señor PABLO VICENTE MURCIA SANJUÁN.-

2. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

3. ARCHÍVESE el proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO.

Firmado Por:

Sergio David Parodi Carrillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Zenon - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

743b616a564ed523467146f6667cbe95e853d0cb0fa8957a074088c256e5eabd

Documento generado en 20/10/2021 01:01:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>